



Superintendencia de
Industria y Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 21421

Ref. Expediente N° SD2025/0074356

Por la cual se niega parcialmente una solicitud de registro marcario multiclase

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 25 de julio de 2025, INSELCOM ALVEAR SAS, solicitó el registro de la Marca INSELCOM Ingeniería Eléctrica (Mixta) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 9, 11 y 37 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1075, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente

¹ 9: Cableado para redes; redes de transmisión de datos; paneles solares; paneles eléctricos solares; paneles solares para generación de electricidad; paneles solares para producir electricidad; instalaciones de paneles solares para producir electricidad; instalaciones fotovoltaicas para la producción de electricidad [plantas de energía fotovoltaica]; instalaciones de telecomunicaciones; instalaciones de cableado eléctrico; instalaciones de control de acceso automáticos; instalaciones de control de acceso eléctricos; instalaciones de control de acceso electrónicos; instalaciones de gestión de redes de telecomunicaciones; instalaciones eléctricas antirobo; pararrayos; equipos pararrayos; antenas para telecomunicaciones; cables de telecomunicación; cables de telecomunicaciones; servidores de comunicación; servidores de red; servidores para redes.

11: Instalaciones para la iluminación; instalaciones de iluminación; aparatos de iluminación e instalaciones de iluminación; reflectores de iluminación; luminarias a LED para aplicaciones de iluminación de escaparates, comerciales, industriales, residenciales y de acento arquitectónico; luminarias a LED para aplicaciones de iluminación interior y exterior; paneles de captación de energía solar; instalaciones de alumbrado; aparatos e instalaciones de alumbrado; aparatos e instalaciones de iluminación; aparatos e instalaciones para la iluminación; apliques e instalaciones de iluminación; instalaciones de alumbrado de calles; instalaciones de alumbrado de fibra óptica; instalaciones de alumbrado eléctricos.

37: Servicios de instalación eléctrica; servicios de cableado eléctrico; servicios de mantenimiento de redes de distribución de electricidad, gas y agua; mantenimiento de redes de comunicación de datos; mantenimiento y reparación de redes de comunicaciones de datos; construcción; construcción de infraestructuras; construcción de plantas; construcción de oficinas; servicios de construcción; gestión de proyectos de construcción [supervisión de obras de construcción]; construcción y mantenimiento de complejos de edificios, edificios residenciales, centros comerciales, edificios de oficinas y estacionamientos de varios pisos; construcción de instalaciones de producción de energía y de energía eléctrica en cuanto estructuras de centrales eléctricas; reparación o mantenimiento de aparatos de iluminación eléctrica, así como suministro de información al respecto; suministro de información sobre la reparación o el mantenimiento de aparatos de iluminación eléctrica; reparación o mantenimiento de aparatos de iluminación eléctrica; servicios de asesoramiento en materia de instalación de aparatos de iluminación; instalación, mantenimiento y reparación de aparatos de iluminación eléctrica; instalación, mantenimiento y reparación de aparatos de iluminación; instalación de sistemas de iluminación y energía eléctrica; mantenimiento de redes de distribución de electricidad, gas y agua; instalación y mantenimiento de instalaciones fotovoltaicas; servicios de instalación y mantenimiento de instalaciones fotovoltaicas; mantenimiento, reparación y reacondicionamiento de instalaciones y aparatos fotovoltaicos; instalación de motores; instalación de pararrayos; instalación de tuberías; servicios de instalación; instalación y mantenimiento de instalaciones termosolares; instalación y mantenimiento de instalaciones de energía solar térmica; servicios de mantenimiento y reparación de redes, aparatos e instrumentos de telecomunicaciones; servicios de reparación y mantenimiento de redes, aparatos e instrumentos de telecomunicaciones; reparación y mantenimiento de redes, aparatos e instrumentos de telecomunicaciones; servicios de asesoramiento en materia de instalación, mantenimiento y reparación de equipos mecánicos y eléctricos; instalación, mantenimiento y reparación de inversores, baterías y aparatos de conexión eléctrica para sistemas de energía solar; instalación, mantenimiento y reparación de aparatos eléctricos y electrónicos utilizados en el ámbito de la automatización; instalación, mantenimiento y reparación de aparatos e instrumentos eléctricos y electrónicos de medición y prueba; instalación, mantenimiento y reparación de aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad.



Ref. Expediente N° SD2025/0074356

en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).”

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0074356

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente registrada

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	Selcomp	SELCOMP INGENIERIA S.A.S	SD2025/0053989	12	35, 37, 42	Marca	Registrada	20/01/2036

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	La marca registrada
	

Jurisprudencia

En el Proceso 0100-IP-2012, el Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina ha preceptuado que:

“Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos, al ser apreciados en su conjunto, produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. En el análisis de una marca mixta hay que esforzarse por encontrar la dimensión más característica de la misma: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor; y que, por lo mismo, determina la impresión general que la marca mixta va a suscitar en los consumidores”.

Análisis comparativo

Esta Dirección observa que, al analizar los signos confrontados, estos presentan similitudes que los hacen susceptibles de inducir a error al público consumidor.

En cuanto al aspecto ortográfico, sea lo primero señalar que el signo solicitado **INSELCOM Ingeniería Eléctrica** constituye una reproducción parcial de la marca registrada **SELCOMP** puesto que contiene de seis de las siete letras de su parte relevante **INSELCOM** / **Selcomp**.

De otra parte, si bien es cierto que el signo solicitado cuenta con elementos gráficos, estos tampoco aportan una real diferenciación que le permitan acceder al registro, debido a que el elemento más fuerte es el denominativo en tanto será el implementado por el consumidor para solicitar los productos que el signo identifique.

Por lo tanto, el consumidor al encontrarse frente al signo solicitado podrá considerar que se trata de una modificación o innovación del signo antecedente y por ende que proceden del mismo origen empresarial.

Ref. Expediente N° SD2025/0074356

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁴.

Conexión competitiva

Dentro de los servicios a distinguir con el signo solicitado se encuentran:

9: Cableado para redes; redes de transmisión de datos; paneles solares; paneles eléctricos solares; paneles solares para generación de electricidad; paneles solares para producir electricidad; instalaciones de paneles solares para producir electricidad; instalaciones fotovoltaicas para la producción de electricidad [plantas de energía fotovoltaica]; instalaciones de telecomunicaciones; instalaciones de cableado eléctrico; instalaciones de control de acceso automáticos; instalaciones de control de acceso eléctricos; instalaciones de control de acceso electrónicos; instalaciones de gestión de redes de telecomunicaciones; instalaciones eléctricas antirrobo; pararrayos; equipos pararrayos; antenas para telecomunicaciones; cables de telecomunicación; cables de telecomunicaciones; servidores de comunicación; servidores de red; servidores para redes.

37: Servicios de instalación eléctrica; servicios de cableado eléctrico; servicios de mantenimiento de redes de distribución de electricidad, gas y agua; mantenimiento de redes de comunicación de datos; mantenimiento y reparación de redes de comunicaciones de datos; construcción; construcción de infraestructuras; construcción de plantas; construcción de oficinas; servicios de construcción; gestión de proyectos de construcción [supervisión de obras de construcción]; construcción y mantenimiento de complejos de edificios, edificios residenciales, centros comerciales, edificios de oficinas y estacionamientos de varios pisos; construcción de instalaciones de producción de energía y de energía eléctrica en cuanto estructuras de centrales eléctricas; reparación o mantenimiento de aparatos de iluminación eléctrica, así como suministro de información al respecto; suministro de información sobre la reparación o el mantenimiento de aparatos de iluminación eléctrica; reparación o mantenimiento de aparatos de iluminación eléctrica; servicios de asesoramiento en materia de instalación de aparatos de iluminación; instalación, mantenimiento y reparación de aparatos de iluminación eléctrica; instalación, mantenimiento y reparación de aparatos de iluminación; instalación de sistemas de

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0074356

iluminación y energía eléctrica; mantenimiento de redes de distribución de electricidad, gas y agua; instalación y mantenimiento de instalaciones fotovoltaicas; servicios de instalación y mantenimiento de instalaciones fotovoltaicas; mantenimiento, reparación y reacondicionamiento de instalaciones y aparatos fotovoltaicos; instalación de motores; instalación de pararrayos; instalación de tuberías; servicios de instalación; instalación y mantenimiento de instalaciones termosolares; instalación y mantenimiento de instalaciones de energía solar térmica; servicios de mantenimiento y reparación de redes, aparatos e instrumentos de telecomunicaciones; servicios de reparación y mantenimiento de redes, aparatos e instrumentos de telecomunicaciones; reparación y mantenimiento de redes, aparatos e instrumentos de telecomunicaciones; servicios de asesoramiento en materia de instalación, mantenimiento y reparación de equipos mecánicos y eléctricos; instalación, mantenimiento y reparación de inversores, baterías y aparatos de conexión eléctrica para sistemas de energía solar; instalación, mantenimiento y reparación de aparatos eléctricos y electrónicos utilizados en el ámbito de la automatización; instalación, mantenimiento y reparación de aparatos e instrumentos eléctricos y electrónicos de medición y prueba; instalación, mantenimiento y reparación de aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad.

El signo previamente registrado identifica:

Expediente: SD2025/0053989, Clase 35: Servicios de gestión empresarial y de administración de empresas; servicios de gestión informática de bases de datos; servicios de gestión informatizada de archivos; servicios de gestión informatizada de bases de datos; servicios de procesamiento de datos; servicios de venta minorista y mayorista de computadoras y hardware.

Expediente: SD2025/0053989, Clase 37: Instalación, reparación y mantenimiento de computadoras y periféricos informáticos; servicios de reparación y mantenimiento de computadores.

Expediente: SD2025/0053989, Clase 42: Prueba de computadoras; servicios de asesoramiento en el ámbito de las aplicaciones y redes de cloud computing; servicios de asesoramiento tecnológico relacionados con programas de computadora; servicios de asistencia técnica en materia de programas y aplicaciones de computadoras; servicios de asistencia técnica para software de computador; servicios de computación en la nube; servicios de consultoría en el campo de la computación en nube; actualización y modernización de software de computador; alquiler de computadoras; alquiler y mantenimiento de software de computador.

Conexidad competitiva clase 9

De conformidad con los presupuestos jurisprudenciales de conexidad competitiva considera esta Dirección que en el presente caso se configura el criterio de razonabilidad. Esto dado que si bien es cierto que el signo solicitado pretende identificar productos de la clase 9 y la marca registrada identifica servicios de la clase 37, se encuentra que es posible que éstos sean ofrecidos por el mismo empresario determinando la posibilidad real de que los consumidores incurran en confusión indirecta derivadas de las prácticas habituales en el mercado, máxime cuando se trata de configuraciones nominativas semejantes.

Pues bien, para un consumidor no resultaría extraño que un empresario que se dedica a ofrecer servicios de la clase 37 como *“Instalación, reparación y mantenimiento de computadoras y periféricos informáticos; servicios de reparación y mantenimiento de*

Ref. Expediente N° SD2025/0074356

computadores.”, decida incursionar en productos afines de mercados relacionados como el de *“servidores de red; servidores para redes.”* Cl. 9.

De manera que, al ser tan usual este comportamiento en el mercado donde el empresario con la intención de aprovechar al máximo su marca e infraestructura en aras de ofrecer un servicio de calidad a los consumidores también brinde servicios afines. Fenómeno que es ampliamente conocido por el consumidor, lo cual lo llevará a incurrir en confusión indirecta al asumir que tanto prestación como producto cuentan con un mismo origen empresarial, sin que esto se compase con la realidad.

Finalmente, al aplicar la teoría de la interdependencia, la cual ha sido reconocida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, pues esta corporación ha preceptuado que:

“(…) Por lo demás, la doctrina advierte que “cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican. Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados (STJCE, de 22 de junio de 1999. Caso Lloyd)” (BERCOVITZ, Alberto: “Apuntes de Derecho Mercantil”, Editorial Aranzadi S.A., Navarra - España, 2003, p. 475). (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. 2004. Interpretación Prejudicial 135-IP-2004)”

En efecto, al dar aplicación a la teoría mencionada, que como su nombre lo indica implica reciprocidad, interrelación, correspondencia y dependencia entre los signos que se comparan y los productos que distinguen, el análisis comparativo de éstos debe ser más riguroso. En efecto, a mayor similitud de los signos, mayor diferenciación debe haber entre los servicios, lo cual no se da en el presente caso.

Conexidad competitiva clase 37

Dada la cobertura de los signos enfrentados, esto es, lo servicios de la clase 37 del nomenclátor internacional, considera esta Dirección que los mismos sean ofrecidos por el mismo empresario determinando la posibilidad real de que los consumidores se vean inducidos en falsas asociaciones derivadas de las prácticas habituales en el mercado, máxime cuando se trata de configuraciones semejantes.

Pues bien, para un consumidor no resultaría extraño que un empresario que se dedica a ofrecer servicios de la clase 37 como *“Instalación, reparación y mantenimiento de computadoras y periféricos informáticos; servicios de reparación y mantenimiento de computadores”*, decida incursionar en servicios afines de mercados relacionados como el de *“mantenimiento de redes de comunicación de datos; mantenimiento y reparación de redes de comunicaciones de datos”* Cl. 37.

De manera que, al ser tan usual este comportamiento en el mercado donde el empresario con la intención de aprovechar al máximo su marca e infraestructura en aras de ofrecer un servicio de calidad a los consumidores también brinde servicios afines. Fenómeno que es ampliamente conocido por el consumidor, lo cual lo llevará a incurrir en confusión indirecta al asumir que la prestación de los servicios cuenta con un mismo origen empresarial, sin que esto se compase con la realidad.

Finalmente, al aplicar la teoría de la interdependencia, la cual ha sido reconocida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, pues esta corporación ha preceptuado que:

“(…) Por lo demás, la doctrina advierte que “cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican. Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos

Ref. Expediente N° SD2025/0074356

o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados (STJCE, de 22 de junio de 1999. Caso Lloyd)” (BERCOVITZ, Alberto: “Apuntes de Derecho Mercantil”, Editorial Aranzadi S.A., Navarra - España, 2003, p. 475). (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. 2004. Interpretación Prejudicial 135-IP-2004)”

En efecto, al dar aplicación a la teoría mencionada, que como su nombre lo indica implica reciprocidad, interrelación, correspondencia y dependencia entre los signos que se comparan y los productos que distinguen, el análisis comparativo de éstos debe ser más riguroso. En efecto, a mayor similitud de los signos, mayor diferenciación debe haber entre los servicios, lo cual no se da en el presente caso.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

No obstante, lo anterior, la decisión de concesión del signo solicitado con relación a la clase 11 deberá ser suspendida hasta tanto quede en firme la decisión de las clases restantes, tal como lo dispone el numeral 1.2.5.7.2 del capítulo primero de la Circular Única, el cual prescribe lo siguiente:

“Cuando la Superintendencia encuentre que el registro de la marca debe ser negado para uno o varios productos o servicios incluidos en la solicitud, pero concedido para los restantes, solo se pronunciará respecto de la negación.

La decisión de concesión se suspenderá, profiriéndose la resolución de concesión para los restantes productos o servicios, una vez quede en firme la decisión respecto de los productos o servicios para los cuales se profirió resolución de negación (...).”

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca INSELCOM Ingeniería Eléctrica (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por INSELCOM ALVEAR SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca INSELCOM Ingeniería Eléctrica (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 37 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por INSELCOM ALVEAR SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de esta resolución a INSELCOM ALVEAR SAS, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Resolución N° 21421

Ref. Expediente N° SD2025/0074356

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta resolución, decídanse las clases suspendidas.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 26 de marzo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS